

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DEL PUERTO DE RIOHACHA**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE EL PRESENTE

AVISO

HACE SABER

QUE MEDIANTE **RESOLUCIÓN NÚMERO (0006-2023) MD-DIMAR-CP06-JURIDICA 30 DE JUNIO DE 2023** SUSCRITA POR EL SEÑOR TENIENTE DE CARLO JOSE RAMIREZ RAMIREZ, CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA, SE RESOLVIÓ: **PRIMERO: ORDENAR** EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA NO. **16032022004**, INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR **JOSE LUNA ZAMORA** POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA DE BIENES CON CARACTERÍSTICAS DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO** EL CUAL SE FIJARÁ EN LA CARTELERA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA Y EN EL PORTAL MARÍTIMO (NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS), TODA VEZ QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL PRESUNTO OCUPANTE, DILIGENCIA QUE SE SURTIRÁ POR CONDUCTO DE LA OFICINA JURÍDICA. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. TENIENTE DE FRAGATA CARLOS JOSE RAMIREZ RAMIREZ, CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY ONCE (11) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.



KATTY OROBIO GARCES
ASESORA JURÍDICA- CP06

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 18:00 HORAS. QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

KATTY OROBIO GARCES
ASESORA JURÍDICA -CP06

RESOLUCIÓN NÚMERO (0006-2023) MD-DIMAR-CP06-JURIDICA 30 DE JUNIO DE 2023

“Por medio del cual la Capitanía de Puerto de Riohacha resuelve la Averiguación Preliminar No. **16032022004** iniciada por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada de bien de uso público de la Nación en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **JOSE LUNA ZAMORA** en calidad de presunto ocupante de una construcción se logró evidenciar sobre playa marítima, (02) Kiosko en madera, Alberca, Piscina y Postes eléctrica; sobre un lote con un área total aproximada de Seis Mil Novecientos Dieciocho Punto Dos Metros Cuadrados (6918.2 m²) ubicado en zona rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, y

I. ANTECEDENTES

II.

Mediante formato No. 159 del 20 de octubre del 2022 mediante el cual el señor Inspector WULFRAN ESCUDERO informa que se efectúa inspecciones de rutina que se hacen sobre los Bienes de Uso Público en jurisdicción de esta Capitanía, teniendo como tema central la problemática ocupaciones e intervenciones no autorizadas en casco rural del Municipio de Manaure, especialmente sobre el Corregimiento de Mayapo, evidenció (02) Kiosko en madera, Alberca, Piscina y Postes eléctrica; sobre un lote con un área total aproximada de Seis Mil Novecientos Dieciocho Punto Dos Metros Cuadrados (6918.2 m²).

De acuerdo información suministrada el señor **JOSE LUNA ZAMORA** sin número de cedula identificada, es el presunto responsable de la mencionada ocupación.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) se ordenó Iniciar averiguación preliminar en contra del señor JOSE LUNA ZAMORA en calidad de presunto ocupante en concordancia a los términos señalados en el artículo 47 Y SS. del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, en atención a las consideraciones expuesta en la parte motivada del presente acto administrativo.

Dentro de la averiguación preliminar No. **16032022004** se ordenaron y recolectaron las siguientes pruebas así.



III. PRUEBAS

2.1. DOCUMENTALES:

- 2.1.1. Auto de inicio de averiguación preliminar por presunta ocupación y/o construcción indebida de bienes dentro de la jurisdicción de Dimar- Capitanía de Puerto de Riohacha de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022.
- 2.1.2. Formato de Inspección de litorales. No. 159 del 20 de octubre del 2022
- 2.1.3. Archivo fotográfico zona de interés.
- 2.1.4. Constancia secretarial de que se intentó enviar citatorio de notificación al presunto ocupante, pero no pudo ser recibido por ninguna persona.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, **terrenos de bajamar, playas** y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, esta disposición, en el numeral 8° *ibídem*, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

3.2. MARCO JURÍDICO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

A partir de la Constitución de 1991, el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, es decir, no susceptibles de adquirirse por el paso del tiempo, *einembargables*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de su uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

Al respecto se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 05 de diciembre de 2002, con ponencia de la Magistrada SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, diciendo:

“Los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos que su dominio pertenece a la República, su uso pertenece a todos los habitantes de territorio y están a su servicio permanente, es decir, que por su propia naturaleza, ninguna entidad estatal tiene la titularidad del dominio similar a la de un particular puesto que están al servicio de todos los habitantes. De allí se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común por motivos de interés general (...).” (Cursiva fuera de texto)

Se tiene entonces, que un bien de uso público se define como una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio.

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102, determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Del mismo modo, el artículo 674 del Código Civil, estatuye, que son bienes de la Unión, aquéllos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

A su vez, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto, por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Dentro de los bienes afectados al uso público, se encuentran en primer lugar, los bienes de dominio público por naturaleza, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, playas marítimas y fluviales, entre otros y también los que siendo obra del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales.

Así, en concordancia con los postulados constitucionales, mediante la expedición del Decreto Ley 2324 de 1984, se facultó a la Dirección General Marítima para ejercer jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, ***incluyendo playas y terrenos de bajamar***, todo de conformidad con el artículo 2°, norma que en los artículos 167, 168, y 169, define lo que se entiende por costa nacional, playa marítima, bajamar, terrenos de bajamar, y acantilado, establece la forma de reglamentar el uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, a través de concesiones, y señala los requisitos exigidos para adelantar el trámite correspondiente.

IV. CASO CONCRETO

El despacho tuvo conocimiento mediante formato de inspección No. 159 del 20 de octubre del 2022 de la ocupación (02) Kiosko en madera, Alberca, Piscina y Postes eléctrica; sobre un lote con un área total aproximada de Seis Mil Novecientos Dieciocho Punto Dos Metros Cuadrados (6918.2 m²) ubicado en el Corregimiento de Mayapo, (Manauare – La Guajira), localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a Playa marítima y Terrenos de bajamar de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1.984.

Dicho lo anterior, resulta importante anotar que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece el procedimiento administrativo sancionatorio, establece en su artículo 47 sobre el mismo lo siguiente:

“Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Como se evidencia en la norma ibídem, la formulación de cargos solo procede una vez agotada la sustanciación del proceso, en donde concluidas las averiguaciones preliminares y como consecuencia de la claridad y objetividad lograda a través del recaudo probatorio y documental.

Por lo anterior, se tiene que en el acto de formulación de cargos deben mediar unas características o condiciones establecidas por la Ley, por lo que es necesario que en dicho acto consten la, i) **identificación de las personas naturales o jurídicas objeto de la imputación**, ii) *los hechos que la originan*,_iii) las disposiciones presuntamente vulneradas, y la iv) determinación provisional de las sanciones o medidas que serían procedentes.

En vista de lo expuesto por la Jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el acto de formulación de cargos es un acto imprescindible en todo procedimiento administrativo sancionatorio en *aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, que se materializa con la coherencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta.*

Es importante tener en cuenta lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Quinta- Descongestión. Radicado: 63001-23-31-000-2006-01180-01. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, en torno a la importancia de los requisitos en la formulación de cargos:

“El pliego de cargos le imputa a una persona una conducta o unos hechos a título de falta sancionable, de manera que **el investigado deberá defenderse** de esta imputación, demostrando que alguno de los elementos que la constituyen no son ciertos, o que él no los realizó.

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que, en el acto administrativo de formulación de pliego de cargos, deben ser señalados con precisión y claridad: (i) los hechos que lo originan, (ii) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas y, (iv) las sanciones o medidas que serían procedentes. En ese sentido, como sostiene el Consejo de Estado: “[...] **el acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales.**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso”

Entonces, descendiendo en el caso en particular se tiene que mediante Auto de fecha 31 de octubre del 2022 este despacho procede a ordenar la apertura de Averiguación Preliminar por presunta ocupación y/o construcción indebida de bienes dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima-- Capitanía de Puerto de Riohacha, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 del 2009, y el artículo 5° numeral 27 del Decreto 2324 de 1984, ahora bien es de suma importancia resaltar que teniendo en cuenta que las razones por las cuales este despacho procedió a la a abrir investigación preliminar.

Asimismo, se citó al presunto ocupante para realizar la comunicación del Auto de Averiguación preliminar mediante, con el propósito de hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, sobre los hechos objeto de la averiguación, solicitar y/o aportar pruebas. Se hace pertinente anotar que el presunto ocupante no pudo ser a la fecha de este acto administrativo, máxime si posteriormente no recibimos respuesta al oficio, ni en el lugar de la ocupación.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho manifiesta que remitió los respectivos oficios de citación sin obtener respuesta alguna. Adicional a ello **no** se logró, notificar del auto de averiguación preliminar por lo tanto, hasta la fecha esta Capitanía no cuenta con plena certeza de haber identificado, ni ubicado plenamente al ocupante. Se hace pertinente resaltar que no se cuenta con el material probatorio suficiente, para seguir adelantando la presente averiguación preliminar.

Es importante para este Despacho tener en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-361 de 2016 en la que manifiesta:

“Respecto de las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte ha afirmado que las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.”

En tal sentido, teniendo en cuenta que la persona a quien se dirigió la presente investigación, para determinar si se configuraba o no, indebida construcción sobre bienes que ostentan características técnicas de playa marítima en un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Riohacha, no se ha logrado determinar, ni ubicar con exactitud y plena certeza al ocupante, a efectos de que esa persona pueda ejercer sus derecho de contradicción, por tanto esta Capitanía de Puerto procederá a ordenar el archivo de la presente actuación.

Teniendo en cuenta que no se logró identificar plenamente ya que no existe material probatorio suficiente orante dentro de la presente averiguación que determine plenamente a la persona que desplegó la conducta aquí averiguada, y mucho menos su ubicación se procederá a notificar la presente decisión por aviso que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en la plataforma de la entidad.

En consecuencia, éste despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación, toda vez que no se cuenta con los presupuestos mínimos pertinentes para continuar la actuación. Por todo lo antes expuesto, sin perjuicio de que este Despacho encuentre méritos para iniciar nuevas averiguaciones o actuación administrativas por los mismos hechos, el Capitán de Puerto de Riohacha en uso de sus facultades legalmente conferidas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la investigación administrativa sancionatoria No. **16032022004**, iniciada en contra del Señor **JOSE LUNA ZAMORA** por presunta ocupación y/o construcción indebida de bienes con características de uso público de la nación bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO el cual se fijará en la Cartelera de la Capitanía de Puerto de Riohacha y en el Portal Marítimo (Notificaciones Electrónicas) , toda vez que se desconoce el domicilio del presunto ocupante, diligencia que se surtirá por conducto de la Oficina Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Riohacha (La Guajira).



Teniente de Fragata **CARLOS JOSE RAMIREZ RAMIREZ**
Capitán de Puerto de Riohacha.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co